

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
E.S.D.**

**REF: PROCESO No. 150013103001 2012-0004
DTE: LUZ EUGENIA RODRIGUEZ PEDRAZA
DDO: GUILLERMO GONZALEZ RODRIGUEZ**

GUILLERMO GONZALEZ RODRIGUEZ, mayor y vecino de Tunja, identificado con la C.C. No. 7.210.106 de Duitama, en calidad de demandado, respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición en contra de la providencia de fecha marzo 10 del 2022 y notificado por anotación en estado No. 08, que negó de plano la recusación presentada por las siguientes razones:

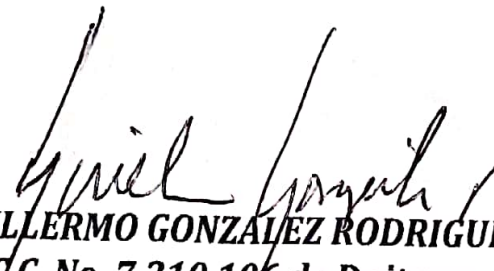
El auto debe revocarse en sede del recurso de reposición en atención a que se desconoció el procedimiento advertido en la norma del inciso 3 del art. 143 del C.G.P., como quiera que se plantea por alguna de las partes la recusación al operador judicial en conocimiento del proceso. En nuestro caso se presentó la recusación fundada en el hecho de que el juzgado consideró necesario compulsar copias para una indagación disciplinaria tanto al apoderado como a la parte demandada porque supuestamente se ha aludido a maniobras para dilatar innecesariamente el proceso. Esa compulsa es una auténtica denuncia y por lo tanto se estructura dentro de los supuestos para que esa misma parte pueda solicitar la recusación correspondiente ante el despacho del mismo funcionario que fue recusado. Ahora bien, los motivos de la recusación pueden ser aceptados o no por el juez de conocimiento, pero no puede tomar de fondo la decisión de rechazarlo de plano sino enviar como la norma procesal imperativa lo impone de manera inmediata el expediente al superior jerárquico para que se pronuncie de pleno derecho al respecto.

Bajo esos supuestos claramente se evidencia que el auto cuestionado desconoce ese rito procesal imperativo y por lo tanto debe ser revocado para que en su lugar se le debe trámite a lo advertido en la norma procesal del inciso 3 del art. 143 del C.G.P., como quiera que es una norma que se puede citar como fundamento jurídico, estatuto aplicable para controlar y activar los efectos disciplinarios y penales de las partes y del juez, pero no para la ritualidad del proceso.

Anexo: 10 folios que corresponden a la copia de la denuncia penal formulada en su contra.

Del señor Juez.

Atentamente,


GUILLERMO GONZALEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 7.210.106 de Duitama
T.P. No. 67.522 del C. S. de la Jud.



Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE TUNJA

FISCALIA DELEGADA ANTE EL H TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

DEPARTAMENTO DE BOYACA

REF.: DENUNCIA PENAL.

DENUNCIANTE: GUILLERMO GONZALEZ R.

INDICIADO: DR. HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA.

DELITO: PREVARICATO.

GUILLERMO GONZALEZ R., con C. de C. No. 7'210.106 de Duitama, mayor y vecino de Tunja, en ejercicio de la potestad contenida en el artículo 67 y demás normas concordantes del CPP, atentamente concurre ante ustedes con el propósito de formular una denuncia de carácter penal contra el abogado HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja (Boyacá), por el presunto delito de PREVARICATO por acción o por omisión, o por el delito que se tipifique de acuerdo con los hechos que relacionaré en esta queja y conforme evolucione la investigación que adelante pronta, oportuna y cumplidamente la Fiscalía General de la Nación, por conducto del Fiscal Delegado ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Departamento de Boyacá, a saber:

HECHOS.

- 1). Luz Eugenia Rodríguez Pedraza, portadora de la C. de C. No. 51'671.022 de Bogotá, otorgó poder especial al abogado WILLIAM IGNACIO GARCIA HUERTAS, con C. de C. No. 7'165.662 de Tunja, y T.P. No. 131.729 del C.S.J., para iniciar "....un proceso DIVISORIO MATERIAL o AD-VALOREM contra GUILLERMO GONZALEZ RODRIGUEZ...." pero en el memorial poder se omitió identificar, describir o relacionar los bienes inmuebles materia de la demanda, no se indicó el número de matrícula inmobiliaria, tampoco el número de la escritura pública y la Notaría donde se consolidó la compra, menos se señaló la cédula catastral, esto es que, el poder conferido no se acomodó a las directrices del inciso 1º del artículo 65 del CPC, vigente para la época que se confirió el mandato, que dice: **"...En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros."** (f 1 c 1).
- 2). Como consecuencia de la deficiencia del poder que no se avino a los términos del citado artículo 65 del CPC, el abogado designado por la actora quedó en libertad para acoger a su capricho los inmuebles por vincular a la demanda; situación que por tal defecto debió inadmitirse el libelo para subsanar el poder en los 5 días que concede el CPC; empero como tal actuar se omitió, la demanda siguió su curso sin que el Juez de conocimiento haya formulado reparo alguno sobre la inconsistencia del poder, no obstante ser ampliamente notorio el defecto procesal.
- 3). Mediante escrito de diciembre catorce (14) del año dos mil once (2.011), presentó la **".....DEMANDA DIVISORIA AD-VALOREM o subsidiariamente la división material sobre los inmuebles No 070-67670 y 070-54214 ubicados....."** (f 19 c. o.).

Luego se avizora el título "PETICIONES"

Trae algunas pretensiones que se relacionan con inmuebles ubicados en el barrio santa Inés de la jurisdicción de Tunja.

"PRIMERA: Decrete la división ad-Valorem o venta en pública subasta del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 070- 67670,". (f 19 c. o.).

"SEGUNDA Decrete la división ad-Valorem o venta en pública subasta del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 070- 54214 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Tunja,". (f 19) c. o.).

4). Por auto de enero 18 del año 2.012, el Juzgado Primero Civil del Circuito Adjunto de Tunja, dijo: ".....Admitir la **demanda divisoria** adelantada por LUZ EUGENIA RODRIGUEZ PEDRAZA en contra de GUILLERMO GONZALES (Sic.) RODRIGUEZ." (f 28 c. o.).

5). El 4 de febrero del 2.013, el demandado se notificó personalmente del auto admisorio del libelo de enero 18 del 2.012, (f 53 c. o.), fecha aquella en que inició a correr el traslado de 10 días y que el doctor APULEYO SANABRIA VERGARA contestó la demanda dentro del término legal el 18 de febrero del 2.013, anexando el poder del demandado y un documento de compraventa de la posesión de los inmuebles a que se contrae el citado instrumento. (fs 53 al 61 c. o.).

6). Por auto de febrero veinte (20) del año dos mil doce (2012), en el proceso No. 2.012-0004 el Juzgado resolvió: (f 63 c. o.).

"Reconócese al abogado APULEYO SANABRIA VERGARA, como apoderado judicial del demandado GUILLERMO GONZALEZ RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder adjunto." (f 63 c. o.).

"Una vez se resuelva sobre el incidente de nulidad, se decidirá sobre la contestación de la demanda. (f 63 c. o.).

"Reconócese"

"NOTIFIQUESE.

(Firmado): ilegible.

Antefirma, JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Juez Primero Civil del Circuito de Tunja." (f 63 c. o.).

"Proy. Fjso" (f 63 c. o.).

El auto acabado de transcribir y proyectado por Fjso, condicionó la solución de la contestación de la demanda a resolver antes el incidente de nulidad pendiente de solución.

De manera fraudulenta cambió la fecha que le correspondía a este auto, toda vez que lo proyectó con una fecha del año anterior (febrero 20 de 2.012), esto es, que después de la notificación personal del auto admisorio al demandado del 4 de febrero del 2.013, debía sobrevenir una fecha posterior a esta (2013) y no una fecha del año anterior (2.012) como se evidencia con el auto fechado 20 de febrero del año 2.012, pues dentro del orden cronológico correcto tenía que ser febrero 20 del año 2.013 y no febrero 20 del 2.012, luego aunado esta anomalía a otras que

comportan decisiones torcidas proyectadas por el mismo fjsio, surge la gran duda sobre los verdaderos propósitos y alcances de los autos ideados por tal sustanciador y acogidos desprevenidamente con su firma por el Juez.

7). Al folio 64 del cuaderno principal o No. 1 existe un memorial suscrito por el Dr. Apuleyo Sanabria Vergara, a través del cual solicita al Juzgado de conocimiento se tenga por contestada la demanda dado que el escrito contestatario lo adujo el 18 de febrero del 2.013, sin que a esa fecha, abril 12 de 2.013, el Despacho se haya pronunciado en ese sentido.

En abril 30 del 2013, pasa el proceso al despacho para resolver sobre la contestación de la demanda. Firmado, ilegible. Antefirma, ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO, Secretario.

8). El ocho (08) de mayo del 2.013, sale el proceso del Despacho con un auto que dice:

"JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Tunja, ocho (08) de mayo del año dos mil trece (2.013)."

"Tiénese por contestada la demanda por parte del demandado GUILLERMO GONZALEZ RODRIGUEZ."

"De las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte actora, por el término de cinco (5) días."

NOTIFIQUESE.

Firmado, ilegible

Antefirma, "JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Juez Primero Civil del Circuito de Tunja."

"Proy. Fjsio."

9). En los folios 84 y 85 del proceso se ve el auto de junio 26 de 2.013, que decretó la práctica de las pruebas pedidas por las partes, decisión adicionada por auto de julio 03 del 2.013, (f 95 c. o.).

10). Nov. 25 de 2.013. Se decreta la suspensión del proceso a solicitud de las partes, por el término de 15 días (f 113 c. o.).

11). Enero 8 del 2.014. Estando suspendido el proceso por solicitud de las partes, se anexa un memorial suscrito por la abogada MARIA DEL PILAR MOYANO GUZMAN por medio del cual sustituye el poder al profesional del derecho ROBERTO CORRALES ROMERO (f 114 c. o.); poder que se resuelve favorablemente reconociendo al abogado Corrales Romero como apoderado sustituto de la demandante, por auto de fecha enero 22 del año 2.014, encontrándose el proceso en la misma situación de suspensión (f 115 c. o.).

12). Por auto de febrero 19 del 2.014, de manera oficiosa el Juzgado reactiva el proceso (f 117 c. o.).

13). Al folio 131 se evidencia constancia sobre la celebración de una audiencia pública a las nueve horas y diez minutos de la mañana (9:10 a.m.) del día veinte (20) de mayo de dos mil catorce

(2.014), para la práctica de un interrogatorio de parte pedido como prueba por la parte actora y la recepción de los testimonios solicitados por las partes, dentro del "PROCESO ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2010—00156", siendo "DEMANDANTE JAIRO GALINDO Y OTROS" y "DEMANDADOS EDGAR ORLANDO GUZMAN PEÑA Y OTROS". (f 131 c. o.).

14). Por auto de agosto 20 del 2.014 se nombra como perito al arquitecto MARIO ALFONSO BAYONA CIFUENTES en reemplazo de la anteriormente designada LUZ DARY GARCIA ARIZA, quien no compareció a tomar posesión del cargo. (f 135 c. o.).

15). El 29 de septiembre del 2.014 tomó posesión el perito designado, arquitecto MARIO ALFONSO BAYONA CIFUENTES. Se le concedió un término de 10 días para rendir la pericia encomendada, la cual nunca presentó. (f 141 c. o.).

16). Por providencia de febrero once (11) del año dos mil quince (2.015) y con fundamento en el artículo 467 del CPC, el Despacho denegó las pretensiones del tercero excluyente, declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, denegó el reconocimiento de mejoras solicitado por el demandado, decretó la venta en pública subasta de los bienes inmuebles vinculados al proceso, para repartirlo entre las partes en proporción del 50% para cada una; ordenó el secuestro de los bienes afectos al proceso, para cuya práctica comisionó al señor Inspector Municipal de Policía Reparto, habiendo ordenado el envío del despacho respectivo con los insertos del caso. Condenó en costas y de una vez fijó la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00) por concepto de agencias en derecho. "Proy. Fjso."

Esa no es la manera correcta de fijar las agencias en derecho; primero, se condena en costas y, como la providencia es susceptible del recurso de apelación; si la decisión se impugna, cuando regrese de segunda instancia es la mano del señor Juez la que señala el valor de las agencias en derecho, pero la forma fraudulenta como se establecieron en este proceso las agencias en derecho es indicativo de que el señor FABIO DE JESUS SUAREZ OROZCO (Fjso), sustanciador quien proyectó en computador el pronunciamiento que resolvió el objeto o las pretensiones del proceso, fue manipulado o influenciado por la parte demandante para que incluyera esa cantidad por concepto de agencias en derecho, porque, en la época en que se produjo el auto interlocutorio que resolvió el litigio, el valor que fijaban en los Juzgados Civiles del Circuito de Tunja como suma máxima por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte vencida era de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1'800.000.00) moneda corriente y colombiana.

17). Este auto interlocutorio de febrero 11 de 2.015 fue apelado por la parte demandada y por el tercero excluyente, recursos concedidos por auto de marzo 11 del 2.015 para ante la Sala Civil—Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja (f 166 c. o.), Corporación que por auto de agosto 03 de 2.016 confirmó la decisión de primera instancia. Por auto de octubre 06 del 2.016, el Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Es en esta decisión en la que de manera directa el señor juez señala con su propia mano el valor de las agencias en derecho. (f 182 c. o.)

18). Octubre 13 de 2.016. La Secretaria del Juzgado DORA AVILA A. practicó la liquidación de costas por \$5.010.000.00, conforme con el artículo 366 del CGP, actuación irregular como se ve de manera clara en el proceso; **liquidación de costas aprobada también de modo irregular por auto de octubre 27 del 2.016, acorde con lo previsto por el artículo 366 del CGP, toda vez que legalmente debió**

practicarse la liquidación de costas y aprobarse según las orientaciones de las normas del CPC. (fs 183 y 184 c. o.).

20). Por auto de mayo 31 del 2.018, el Juzgado 1º Civil del Circuito de Tunja resolvió el recurso de reposición opuesto contra el auto de febrero 15 del 2.018; también resolvió la recusación contra el titular de ese Despacho de conocimiento, aducida con un incidente de nulidad con asidero en el artículo 140.2 del CPC, el cual no fue decidido no obstante el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad insistir que su par, el 1º Civil del Circuito de Tunja, resolvió la invalidación cuando todavía detentaba competencia para ello, es decir, cuando aún no había vencido el término.

Después de hacer una evaluación detallada del desarrollo procedimental adelantado desde el inicio del litigio, el Juzgado 1º Civil del Circuito arribó a la conclusión de que acorde con lo previsto en el artículo 121 del CGP evidentemente había perdido competencia para proseguir conociendo del proceso, por cuanto el término de un año establecido para dictar sentencia contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado expiró sin haberse materializado dicha decisión, razonamiento en virtud del cual dispuso el envío del litigio al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, para que continuara con su trámite.

Inconforme la parte demandada con dicha solución, interpuso el recurso de reposición contra el auto de mayo 31 del 2.018 para que el señor Juez lo reformara y lo ajustara a las previsiones del parágrafo del artículo 9 de la ley 1395 del 2.010, en razón a que, en criterio de la parte demandada, el trámite de este proceso debía proseguirse bajo los lineamientos del CPC y no por los del CGP, recurso que no fue resuelto y el expediente se remitió así al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, despacho en el que viendo que estaba pendiente de resolverse la mencionada reposición opuesta contra el auto de mayo 31 del 2.018, se optó por devolver el proceso al Despacho de origen a fin de que se decidiera la reposición, pero su envío se desvió inexplicablemente a la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, donde no habiendo actuación por resolver se dispuso su devolución al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, con el fin de que se resolviera el recurso de reposición pendiente.

21). Mediante auto de febrero 14 del 2.019, se decidió el recurso de reposición opuesto al auto de mayo 31 del 2.018, reponiendo de manera parcial el auto impugnado en cuanto declaró la pérdida de competencia por vencimiento de términos con fundamento en el artículo 124 del CPC y no el 121 del CGP, como se dijo en el auto atacado y no repuso la decisión de mayo 31 del 2.018 **“.....en el sentido de modificar en su motivación la fecha a partir de la cual se tuvo notificado al demandado del auto admisorio de la demanda”**. En el numeral 3º del citado auto ordenó la remisión del expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, una vez en firme la decisión atacada.

Luego se evidencia un escrito allegado por el apoderado del demandado el 20 de febrero del 2.019 (f 267 c. o.), a través del cual le pidió al señor Juez 1º Civil del Circuito de Tunja que para la integración de la relación jurídico procesal tuviera en cuenta la notificación personal hecha al demandado el 04 de febrero del 2.013, vista al folio 53 del Cuaderno Principal, petición sobre la cual se pronunció el nuevo Juez de Conocimiento, el Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja por auto de marzo 28 del 2.019. (f 271. c. o.).

Hasta aquí se ha hecho un recuento del desarrollo procedimental adelantado por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, recuento en el que se han plasmado actividades procesales que constituyen irregularidades que son susceptibles de la configuración de causales de nulidad

consagradas en el CPC, normatividad bajo la cual se inició, se tramitó y debe terminar hasta su finalización el curso total del proceso. Es oportuno resaltar que algunas de tales causales de nulidad fueron impetradas por la parte demandada, pero quien lideró la mayor parte de las decisiones que se proyectaron en el decurso procesal, el sustanciador FABIO DE JESUS SUAREZ OROZCO, (Fjso), siempre obstaculizó la prosperidad de las mismas esgrimiendo o trayendo a colación argumentos jurídicos de poca monta, inclusive negando recursos de apelación contra autos interlocutorios con los cuales se resuelven tales incidentes, aspectos que pueden verificarse revisando los cuadernos que contienen los incidentes de nulidad.

En adelante la actividad procesal ha estado a cargo del Juzgado 2º Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, quien la parte que le ha correspondido tramitar lo ajustó a los postulados del CGP y ha omitido pronunciarse sobre el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada consagrado en el artículo 140.2 del CPC, y por impugnar decisiones totalmente equivocadas en algunos aspectos jurídicos, tanto ha sido su enfado que su enojo lo llevó a compulsar copias para que el Consejo Seccional de la Judicatura investigue en materia disciplinaria a la parte demandada.

22). Con auto de marzo 07 del 2.019, el nuevo Juzgado de conocimiento, dijo: “...Resuelto el conflicto de competencia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Civil de Familia (sic)...” y AVOCO el conocimiento del proceso divisorio No. 2.012-0004 (f 270 c. o.).

Sobre esos dos aspectos, el primero referido con la notificación del auto admisorio de la demanda, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja por auto de mayo 31 del 2.013 tocó tal tema y dijo que se había materializado con el demandado el veinte (20) de marzo del año dos mil trece (2.013) f 244 c. o.) y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, por auto de abril 25 del 2.019, dijo: “.....1.- En el presente trámite, mediante providencia de 20 de marzo de 2.013 se decide la nulidad planteada por el demandado, decretándola y como consecuencia de ello teniendo a éste por notificado por conducta concluyente, es decir que finalmente la fecha de notificación de GUILLERMO GONZALEZ RODRIGUEZ, es el 22 de marzo del año 2013.” (f 281 y 281 Vto. c. o.). Aquí el señor Juez 2º Civil del Circuito alude a la nulidad propuesta por la parte demandada por escrito presentado el 18 de febrero del 2.013, resuelta por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja mediante auto de marzo 20 del año dos mil trece (2.013), decisión que quien la proyectó incluyó torcidamente la parte alusiva a declarar notificado al demandado Guillermo González R. por conducta concluyente, pues tal sujeto procesal para esa fecha aparecía notificado personalmente del auto admisorio de la demanda según diligencia vista al folio 53 del cuaderno principal y nunca dentro del proceso han dicho por qué motivo o causa lo tuvieron notificado por conducta concluyente, lo que ha generado confusión y desconcierto y que el señor Juez 2º Civil del Circuito de Oralidad de Tunja se enfade porque del lado del demandado se ha aducido 1 o 2 escritos en ese sentido y/o pidiendo que se resuelva el incidente de nulidad allegado a los autos con base en el artículo 140.2 del CPC y que obra en autos. (fs. 223 a 228 c. o.).

En cuanto al tema relativo con la nulidad planteada por la parte demandada, de conformidad con la causal consagrada en el numeral dos (02) del artículo 140 del CPC, corresponde significar que ni el Juzgado 1º ni el Juzgado 2º Civil del Circuito de Oralidad de Tunja la han decidido acorde con las normas del CPC que la regulan, cuyo escrito contentivo del incidente promoviendo la invalidación obra del folio 223 al folio 228 del cuaderno principal, sin que se aprecie el traslado que dispone el inciso 5 del artículo 142 del CPC, que dice: “La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes,...”. En armonía con los preceptos que contemplan el tema de las nulidades en el CPC, en los despachos judiciales deciden los incidentes de nulidad en cuaderno separado y plasman

en ellos únicamente ese aspecto; en el presente caso, el otrora sustanciador Fjso que proyectó algo más del 80% de las decisiones que se profirieron durante el tiempo que permaneció el proceso en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Tunja (Hay que ver el expediente), cuadró tales decisiones o todas a su antojo; se ve con suficiente claridad que el titular del Despacho no hizo otra cosa sino firmar, y la desdibujada actividad de tal sustanciador es indicativa que al parecer ha tenido un oscuro y ambicioso interés. Para tal efecto, obsérvese las agencias en derecho fijadas en el auto que dirimió el fondo del litigio de febrero 11 de 2015 (fs 152 a 160 c. o.).

23). Por auto de abril 25 de 2.019, el Juzgado de conocimiento procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de marzo 28 del 2.019, **en cuya virtud revoca íntegramente el auto impugnado (marzo 28 del 2.019) y en su lugar aclara que el demandado GUILLERMO GONZALEZ RODRIGUEZ, "se tuvo por notificado por conducta concluyente el día 22 de marzo del año 2013..."** (f 281 y 281 Vto. c. o.).

Como el auto de abril 25 del 2.019 contiene un tema nuevo, **cual es que aclara que el demandado se tuvo notificado por conducta concluyente el 22 de marzo del año 2.013**, a través del recurso de reposición mediante escrito aducido el 02 de mayo del 2.019, la parte demandada le insiste al señor juez de conocimiento que se pronuncie sobre el incidente de nulidad propuesto con fundamento en la causal denominada **"Cuando el juez carece de competencia"**, ya que en criterio del recurrente no ha sido decidido conforme con las normas que reglan la materia, como lo es, entre otras, el artículo 142.5 del CPC. (f 286 c. o.), pero por auto de mayo 09 del 2.019 el señor juez en vez de resolver el incidente de nulidad dispone la compulsación de copias con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que se investigue al **"...abogado de la parte demandante y del mismo demandante que también es profesional del d..."** (f 286 c. o.)

Mediante auto de mayo 30 del 2.019 el Despacho aclara que las copias se compulsan para que se investigue a la parte demandada y no a la parte demandante (f 290 c. o.). Después se emite el despacho No. 0018, por el cual el Juzgado del conocimiento, el Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, Boyacá, le transcribe al Juez Civil Municipal Reparto de Tunja el auto de mayo 9 del 2.019, **el cual no habla de diligencias de secuestro.**

El Juzgado por auto de junio 13 del 2.019, dispone: **"Estarse a lo dispuesto mediante providencia de nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Firmado: Ilegible.

Antefirma, **HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja" (f 293 c. o.).

La decisión anterior la produce el señor Juez de conocimiento como respuesta al memorial suscrito y presentado por el doctor Apuleyo Sanabria Vergara (fs 291 y 292 c. o.), por medio del cual le explica al Juez su actividad **"...siempre ha tenido el propósito de preservar la legalidad del procedimiento..."** con ocasión del ejercicio de la profesión de abogado, en los asuntos en que asume la defensa de los intereses de las personas que requieren de sus servicios profesionales.

24. Existe el auto de julio 4 del 2.019, por el cual el Despacho aclara que para darle cumplimiento al auto de mayo 9 del 2.019, las copias a compulsar son las que obran desde el folio 152 del cuaderno principal. (f 294 c. o.).

25). Por auto de marzo 04 del 2.021, con fundamento en el artículo 39 del CGP el Juzgado de conocimiento ordena requerir al Juez comisionado para que informe sobre los resultados de la labor encomendada, pero no indica a qué juzgado hay que requerir y con ocasión de qué comisión o actividad.

26. Mediante decisión de mayo 13 del 2.021, el juzgado de conocimiento, el 2º Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, le impone al Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja, los siguientes requerimientos y/o llamados de atención, a saber:

"...I. Por secretaría remitir correo electrónico con ULTIMO REQUERIMIENTO a efectos de practicar la diligencia encomendada mediante el comisorio al Juzgado Segundo Civil Municipal para que en el termino perentorio de diez (10) días cumpla con la comisión."

"2....."

3....." Fenecido el término de diez días mencionado anteriormente, sin que el despacho comisionado haya cumplido con el encargo, es del caso relevarle y en su lugar remitir a la Oficina de servicios judiciales sección reparto, con la advertencia en el oficio de que no ha de corresponder nuevamente a ese Despacho, por obvias razones y de forma inmediata oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Sala Disciplinaria, informando de la situación ocurrida, remitiendo las providencias de comisión, los requerimientos y memoriales del apoderado interesado, junto con copia de este auto a efectos que se investigue la conducta del funcionario."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE"

(original firmado por)

HERNANDO VARGAS CIPAMOGHA

Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja"

La Fiscalía General de la Nación así mismo podrá encargarse de investigar al señor Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, no solamente por el delito de PREVARICATO por acción o por omisión, sino también por el presunto delito de tortura con ocasión de todos los sufrimientos tanto físicos como psíquicos que le infligió al abogado Alejandro Hernán Samacá Vargas, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad de Tunja, a través de autos, requerimientos, oficios, despachos, correos electrónicos, documentos que se hallan anexados al proceso divisorio radicado bajo el No. 2.012-0004, adelantado por Luz Eugenia Rodríguez Pedraza contra Guillermo González R. y que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja (Boyacá).

El despacho comisorio No. 0018, elaborado por la doctora Cristina García Garavito, en su condición de Secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, fue enviado a: **"...AL SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE TUNJA (BOYACA)** y a continuación le transcribe el auto de fecha **"...nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)..."**el cual habla de un recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en el proceso divisorio **No. 2012=0004, pero no dice absolutamente nada de diligencias de secuestro**, por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Tunja, a cargo del abogado ALEJANDRO HERNAN SAMACA VARGAS, quien en diversas decisiones dispone darle cumplimiento a la comisión conferida y señaló varias fechas para practicar una diligencia de secuestro, pero debido a la pandemia ocasionada por el covid 19 y por algunos quebrantos de salud del titular del despacho comisionado durante algún

tiempo fue imposible su materialización, luego del cruce de varias notas de requerimientos y llamados de atención entre el juez comitente y el juez comisionado, finalmente señaló fecha para el día tres (03) de agosto del 2.021, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), a cuya práctica acudió el personal relacionado en el acta que recoge los términos en que se evacuó la citada diligencia, rompieron candados, chapas, puertas y después de no aceptar una incapacidad médica que acreditaba que el demandado GUILLERMO GONZALEZ RODRIGUEZ se encontraba enfermo de covid 19, realizaron la diligencia de secuestro de dos bienes inmuebles mal relacionados en el acta de la diligencia de secuestro.

Una vez practicada la diligencia de secuestro, el Juzgado comisionado devolvió el despacho comisorio al juzgado comitente, el que mediante auto de fecha septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2.021), dispuso agregar el despacho comisorio devuelto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Tunja, "... el cual fue debidamente atendido por ese Juzgado."

27. Después la parte demandante aportó el avalúo de los inmuebles secuestrados y los documentos incorporados por el perito que ilustran la integración de los bienes, **pericia de la que el Juzgado de conocimiento corrió traslado por el término de diez (10) días, por auto de fecha octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).**

28. Por auto de fecha noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021), el Juzgado de conocimiento aprobó el dictamen del avalúo de los bienes inmuebles secuestrados.

29. Como el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja ordenó por auto de mayo nueve (09) del 2.019 la compulsación de copias del proceso y que se enviaran a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, con el fin de que investigaran en materia disciplinaria a quienes integran la parte demandante del proceso, pero por auto de fecha mayo 30 del 2.019 el mismo juez aclaró que la parte que debe ser investigada es la demandada y no la demandante como equivocadamente se dijo en la decisión de mayo nueve (09) del 2.019).

30. Bajo la vigencia del CGP, en materia disciplinaria las disposiciones aplicables tanto a las partes como al señor Juez, son los preceptos correspondientes del CGP, y dado que en el presente caso el Juez de conocimiento, el 2º Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, dispuso la compulsación de copias para que se investigaran por vía disciplinaria a quienes integran la parte demandada; una vez enviadas tales copias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 140 del CGP, el señor Juez debe declararse impedido para seguir conociendo del proceso respectivo y si no lo hace, en las voces de los artículos 141 y 142 ibidem el señor juez podrá ser recusado por cualquiera de las partes, recusación que evidentemente presentó el demandado con fundamento en la denuncia disciplinaria que formuló el señor Juez y que fue entregada en el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare (f 295 c. o.), recusación sobre la cual el señor juez, previo análisis baladí e insulso, dijo **"...no prospera la recusación formulada por el demandado."**, en auto fechado enero veinte (20) del 2.021.

A continuación, en su pronunciamiento el señor juez optó por fijar fecha para el remate de los bienes inmuebles vinculados al proceso, cuando lo que en la realidad debió hacer es haberle dado cumplimiento a la segunda parte del inciso tercero del artículo 140 del CGP, que dice:

"...si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien

decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión."

De acuerdo con lo visto en precedencia el señor juez 2º Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, aparte de las omisiones y demás irregularidades en que incurrió en tratándose de los verbos rectores del **DELITO DE PREVARICATO** desde que **AVOCO EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO**, es claro que en el trámite de la recusación aducida por la parte demandada omitió de manera voluntaria el envío del expediente al superior y ello es posible que lo induzca a la presunta comisión del delito de prevaricato, razón por la cual también deba ser recusado por tales hechos.

PRUEBAS.

Atentamente solicito tener como prueba:

a). Copia de todo el proceso divisorio No. 2.012—004—00, adelantado por LUZ EUGENIA RODRIGUEZ PEDRAZA contra GUILLERMO GONZALEZ RODRIGUEZ, el cual cursa en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Oralidad de Tunja.

b). Copia de los autos proferidos por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Oralidad de Tunja en el proceso divisorio No. 2.012—004—00, de fechas enero 20 del 2.021, febrero 10 del 2.021, adelantado por Luz E. Rodríguez P. contra Guillermo González R., sobre los hechos de la denuncia.

c). Declaraciones del Dr. JOSE LUIS BURGOS JIMENEZ, residente en el municipio de Toca (Boyacá). Del Dr. APULEYO SANABRIA VERGARA, con oficinas de Abogado en el Centro Comercial California de Tunja. Del señor Guillermo González R. Jr., del señor Carlos E. González R., quienes pueden ser citados en la Cl 17 No. 10-55 de Tunja. Del señor Diego E. Flores J., reside en la casa No. 5 del Barrio Villa de Casa del municipio de Tuta. Del señor Mario E. Medina F., residente en la K 7 No. 5-25 de Tuta. La señora z del C. García, reside en la K 5 No. 5-02 de Tuta. La señora Clara L Sáenz B., reside en la manzana f de la casa 20 del Barrio Villa Rosita de Tuta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 29 y 30 de la Carta Política y demás normas concordantes.

Artículos 413, 414 y 453 y demás normas aplicables del CP.

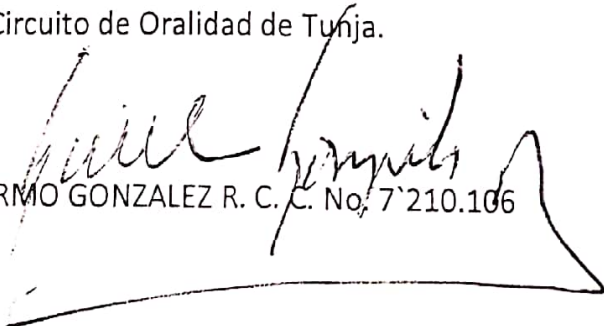
Artículos 67, 69 y demás normas aplicables del CPP.

NOTIFICACIONES.

Denunciante: Cl 37 No. 4 – 45 Apto. 304.

Denunciado: Juzgado 2º Civil del Circuito de Oralidad de Tunja.

Del señor Fiscal, cordialmente,


GUILLERMO GONZALEZ R. C. C. No. 7'210.106